

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **29 ENE.** 2019

DEMANDANTE:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
DEMANDADO:	AURA ROSA RODRÍGUEZ
REFERENCIA:	150013331005-2012-00065-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Conoce la Sala del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales con el fin de que se revoque la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, de fecha 29 de noviembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y a través del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante Resolución N. 7218 del 16 de febrero de 2009, se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Rodríguez, en cuantía de \$1.238.276.44, efectiva a partir del 30 de agosto de 2008, y posteriormente, mediante Resolución No. 14795 del 24 de octubre de 2011, se reliquidó la pensión en cuantía de \$1.373.967, efectiva a partir del 1° de abril de 2009.

Que la señora Aura Rodríguez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se reliquidara la pensión de vejez, la cual fue conocida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, el cual, mediante sentencia del 29 de enero de 2013 ordenó:

“TERCERO: DECLÁRESE la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 014795 del 24 de octubre de 2011, proferida por la Caja nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., el Liquidación, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación a la demandante es incluir la

totalizas de los factores salariales devengados en el último año de servicios, lo anterior de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., el liquidación hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP a RELIQUIDAR la pensión vitalicia de vejez de la señora AURA ROSA RODRÍGUEZ en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales percibidos en el último año de servicios comprendido entre el 30 de marzo de 2008 al 30 de marzo de 2009 a saber: Asignación básica, horas extras, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Para la reliquidación de las mesadas pensionales, la Entidad debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el artículo 178 del C.C.A, a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula: $R = RH \times \text{INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$ En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

SEXTO: DECLÁRASE que no ha operado la prescripción sobre pensionales reclamadas., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP deberá DESCONTAR de las anteriores sumas, los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éste no se haya efectuado la deducción legal. Así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

(...)”.

Para el sustento de la decisión adoptada el Juzgado de conocimiento realizó un análisis jurídico de la pensión ordinaria de jubilación establecida en las Leyes 33 y 62 de 1985 y la Ley 100 de 1993, y cimentó su decisión en que la señora Aura Rodríguez se encontraba dentro del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, por haber nacido el 30 de agosto de 1953 y haber prestado sus servicios desde el 16 de noviembre de 1976 hasta el 30 de marzo de 2009 en el Hospital San Rafael de Tunja, por lo que a la entrada en vigencia de la precitada ley contaba con más de 35 años de edad y más de 15 años de servicio.

Conforme a lo anterior, señaló el Juez Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja que le asistía derecho a la entonces demandante a que su pensión fuera reliquidada con el 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicios, es decir del 30 de marzo de 2008 al 30 de marzo de 2009.

2. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

Con escrito de 19 de junio de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, por medio de apoderada judicial, interpuso recurso extraordinario de revisión contra el fallo de 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja.

Invocó las causales previstas en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 lo cual sustentó de la siguiente manera:

La sentencia recurrida en revisión ordenó la reliquidación de una pensión de vejez a favor de la señora Aura Rosa Rodríguez, con el promedio de los factores devengados en el último año de servicios, desconociendo la normatividad y el precedente constitucional que rige el asunto y apartándose de la interpretación dada por la honorable corte constitucional y del tenor literal de la norma vigente como el artículo 36 inciso 3 de la Ley 100 de 1993, respecto a la aplicación del IBL para aquellos que se encuentran inmersos en régimen de transición, lo cual considera, vulneró el debido proceso de la actuación surtida y otorgó un derecho sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para tal fin, lesionando gravemente el erario, pues le corresponde a la Nación asumir los recursos para cubrir una prestación en tales condiciones, los que son indispensables para la financiación del sistema general de seguridad social en pensiones.

Que en el presente caso se configuran las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, según las cuales procede la revisión de pensiones: (i) "cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso", y (ii) "cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables", de acuerdo con los argumentos que seguidamente se pasan a exponer:

(i) El reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso.

Par soportar esta causal señaló que la orden judicial se obtuvo con vulneración al debido proceso, en tanto la reliquidación de la pensión de jubilación de la causante en los términos ordenados en estas no le corresponde, pues lo correcto es que se tuvieran en cuentas las disposiciones contenidas en el artículo 36 y 21 de la Ley 100 de 1993 respecto al IBL y factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la prestación, por lo que considera que el fallo acusado transgrede los principios superiores de legalidad consagrados en los artículos 1, 2, 6, 29, 121, 123 inciso 2º y 124 de la Carta Política.

Que la decisión contenida en la sentencia objeto de revisión extraordinaria, va en contravía de la Ley y la jurisprudencia, al otorgar un aumento en la mesada pensional sin asistirle el derecho, lo cual atenta de manera flagrante contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos y comprometiendo recursos públicos con una causa ilegítima, en perjuicio de los demás asociados.

Citó apartes de la sentencia C- 258 del 7 de mayo de 2013, proferida por la Corte Constitucional que dispuso en materia pensional, que en cuanto a los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación serían los devengados en los 10 últimos años servidos al Estado y cuyo reconocimiento se encontrara establecido en el Decreto Reglamentario 1158 de 1994, no como erradamente fue señalado en la sentencia, al reconocer la prestación conforme a una interpretación errada, lo que considera conlleva a la violación del debido proceso, por lo que en su criterio resulta necesario declarar probada la causal invocada y revocar la decisión recurrida.

ii) cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

Solicitó que de no acogerse la primera causal antes sustentada, igualmente procede la revisión de la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, por cuanto la cuantía del derecho reconocido excede lo debido de acuerdo con la Ley, al haberse accedido al reliquidación de una pensión de jubilación en contravía de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Añadió que la señora Aura Rosa Rodríguez, es acreedora del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto nació el 30 de agosto de 1953 y para el 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la precitada norma, tenía más de 35 años de edad permitiendo que se aplicaran las prerrogativas de transición que consiste en que las personas que se encuentren inmersas en este régimen, les asiste el derecho a que se les aplique la normatividad anterior a la cual se encontraba afiliada, que en el presente caso es el Ley 33 de 1985, respetando las condiciones de edad, tiempo y monto, pero en cuanto a la liquidación o porcentaje del ingreso base de liquidación sería aplicable el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, o el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho, razón por la cual la extinta Cajanal anteriormente había reconocido la pensión de vejez con dichas condiciones.

De conformidad con lo anterior señaló la UGPP que es incorrecta la apreciación diferente a la ya citada, porque las autoridades que prohirieron las decisiones accionadas adoptan su criterio respecto del ingreso base de liquidación con fundamento en una NORMA INEXISTENTE como lo es en este caso, habida cuenta que la causante no adquirió su derecho pensional antes del 01 de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones), sino con posterioridad, y por ende, los accionados echaron de menos que las reglas del ingreso base de liquidación NO HACEN PARTE DEL RÉGIMEN ANTERIOR, sino de las disposiciones que expresamente señala el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consignadas por el Legislador.

Que en razón a las anteriores apreciaciones, el máximo Tribunal Constitucional ha trazado una pacífica y clara linera jurisprudencial acerca de la forma en la que se debe liquidar las pensiones sometidas al régimen de transición, indicando que dichas prestaciones se liquidan conforme las reglas previstas en el artículo 21 y 36 de la ley 100 de 1993,

pero conservando los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto (entendido como tasa de reemplazo) del régimen anterior, lo anterior en pronunciamientos sostenidos en sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014, SU-230 de 2015, SU- 427 de 2016, Auto 229 de 2017, SU - 210 de 2017, SU- 395 de 2017 y SU- 631 de 2017, T-039 todas proferidas por la sala plena y en las que se ha establecido un precedente constitucional inequívoco sobre la materia.

3. Oposición al recurso extraordinario de revisión.

Mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2018 (fl. 193-205), la apoderada de la señora Aura Rosa Rodríguez presentó escrito de oposición en el que manifestó que efectivamente fue reconocido un derecho pensional y que por orden judicial se ordenó la reliquidación del quantum con el 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicios, lo anterior en acogimiento a la sentencia de unificación de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010 y que venía siendo acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Señaló que la presente acción resultaba improcedente, como quiera que la decisión asumida por el Juzgado Segundo de Descongestión de Tunja, se enmarco dentro del marco legal y jurisprudencial que amparaba el derecho reclamado, y se cumplió con todas las etapas procesales de primera instancia, sin que la entidad interpusiera recurso de apelación al que tenía derecho para confrontar los derechos que pretende invocar a través del presente recurso, razón por la cual considera que no existe vulneración al debido proceso como lo pretende hacer ver la entidad, en tanto fue por su desidia la no presentación del recurso a su alcance, intentando revivir términos con el presente recurso.

4. - TRAMITE PROCESAL DEL RECURSO EXTRAORDINARIO.

Al presente recurso extraordinario de revisión, de acuerdo a la fecha de presentación, el 19 de junio de 2018, se le aplicó el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, artículos 248 a 255.

Mediante providencia del 27 de junio de 2018, se admitió el recurso de revisión (fl. 185-188), posteriormente a través de auto del 01 de octubre de 2018 se ordenó el decreto de pruebas contemplado en el artículo 254 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

A partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011, se reevaluó y distribuyó la competencia del recurso extraordinario de revisión en el artículo 249 del CPACA que prevé:

"Artículo 249. De los recursos extraordinarios de revisión contra las sentencias dictadas por las sesiones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos. (Destacado de la Sala).

En el *sub examine*, la UGPP instauró recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 29 de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, por lo tanto, es competente este Tribunal Administrativo para conocer y decidir el recurso de conformidad con el artículo 249, inciso final, de la Ley 1437 de 2011.

2. - Oportunidad del recurso extraordinario de revisión.

Teniendo en cuenta que el presente recurso extraordinario de revisión se admitió atendiendo lo previsto en la causal contenida en el artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003, el artículo 251 inciso 4 del CPACA preceptúa el siguiente término:

"(...)

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término

contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio."

Así pues, la sentencia de primera instancia emitida el 29 de noviembre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2014 (fl. 162), luego el término para ejercer el recurso extraordinario respecto de la causal referida concluía el 15 de enero de 2019, y como quiera que en el asunto de marras el recurso de revisión se formuló el 19 de junio de 2018 (fl 183) se infiere que la impugnación extraordinaria se presentó oportunamente frente a la referida causal.

3. - Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con la causal del artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003, alegada por la UGPP, y según su contenido literal, se puede extraer que la legitimación para intentar el recurso de revisión respecto a tal causal está a cargo del Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y también por el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación, de las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza, lo que implica que eventualmente la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, carecería de legitimación en la causa por activa para interponer el respectivo recurso en cuanto a dicha causal.

Empero, la Ley 1151 de 2007, artículo 156, fijó las funciones a cargo de la UGPP, así:

"Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial, de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

*i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el **artículo 20 de la Ley 797 de 2003:***

(...)"(Resaltado de la Sala)

Consecuentemente, el numeral 6° del artículo 6° del Decreto No. 5021 de 2009¹, Indicó como una de las funciones de la UGPP la de: "Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen. En efecto, dicho Decreto le concedió a la UGPP la facultad de ejercer el recurso de revisión para Invocar las causales del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Recientemente, el Decreto No. 575 de 2013, "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias", en su artículo 6 numeral 6 reprodujo literalmente el anterior enunciativo normativo.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de providencia de 1° de julio de 2016², viabilizó la legitimación de la UGPP para impetrar los recursos extraordinarios de revisión, y resaltó sobre el particular lo siguiente:

"... la UGPP en desarrollo de la mencionada función, se encuentra en la obligación de cumplir este mandato constitucional y hacer prevalecer el interés general frente a actos que puedan causar una afección al erario, por ende se justifica que dicho ente administrativo disponga de instrumentos jurídicos efectivos a través de los cuales controvierta decisiones en la que se imponga una carga patrimonial

¹ "Por el cual se establece la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones para Fiscales de la Protección Social -UGPP- y las funciones de sus dependencias".

² C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Rad. 11001 03 25 000 2014 00238 00 (0704 2014).

al mismo".

Frente a este aspecto, esta Corporación³ ya ha hecho referencia al expresar:

"La anterior norma no va en contravía o raya con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que regulan la Impugnación extraordinaria, por el contrario, reafirma la legitimación de la UGPP para promover los recursos extraordinarios de revisión cuando se invoca la causal del artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003".

4. - Planteamiento del problema jurídico.

Le incumbe a la Sala determinar si en la sentencia del 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, se configuró la causal contemplada en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, pues, a juicio de la UGPP, se ordenó la reliquidación de una pensión de vejez a la señora Aura Rosa Rodríguez, con el 75% del promedio de los factores salariales del último año de servicios en flagrante vulneración al precedente constitucional emanado en las sentencias de la Corte Constitucional que determinan que el ingreso base de liquidación seguirán los lineamientos establecidos en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, así como los factores base de cotización que serán exclusivamente los que se encuentran taxativamente establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

De conformidad con lo expuesto en el escrito de recurso extraordinario de revisión, la Sala abordará, en su orden el siguiente estudio; i) *Naturaleza del recurso extraordinario de revisión*, para finalmente ii) *Resolver el caso concreto*.

5. - Naturaleza del recurso extraordinario de revisión.

El Título VI, Capítulo I, artículos 248 al 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamenta el recurso extraordinario de revisión como medio excepcional con el cual se puede romper el principio de la cosa juzgada que reviste a algunas decisiones judiciales que incurren en las causales taxativas previstas en el artículo 250 ibídem en concordancia con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso con radicado No. 2017-0980-00, M.P. Doctor Fabio Iván Afanador García. Actor: UGPP. Accionada: Rosalba Báez Gómez.

Reiterada y pacíficamente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha concebido el recurso extraordinario de revisión como un mecanismo de impugnación destinado a infirmar decisiones debidamente ejecutoriadas. Así mismo, ha reiterado que la naturaleza del recurso extraordinario de revisión pretende conciliar nociones esenciales del ordenamiento legal, como lo son la seguridad jurídica que representa el principio de inmutabilidad de las sentencias ejecutoriadas, o la cosa juzgada material y el principio de restablecimiento de la justicia material que persigue asegurar la vigencia de un orden justo, propuesto por el Preámbulo de la Constitución Política⁴.

Recientemente, en sentencia de 16 de enero de 2017⁵, el Consejo de Estado, señaló sobre el recurso de extraordinario de revisión, la técnica que debe usarse para soportarlo, así:

"La técnica del recurso exige real correspondencia entre los argumentos en que se fundamenta y la causal invocada, de forma tal que prescinda de elucubraciones dirigidas a atacar las motivaciones jurídicas o los juicios de valor que soportaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida ni mucho menos a corregir errores u omisiones de la propia parte, cual si se tratara de una nueva Instancia.

En otras palabras, el recurso extraordinario de revisión no da cabida a cuestionamientos sobre el criterio con que el juez interpretó o aplicó La ley en la sentencia. Antes bien, es riguroso en cuanto a su procedencia, pues se restringe a las causales enlistadas en el mencionado artículo 250 del CPACA.

Por ello, en este escenario, la labor del juez no puede exceder la demarcación impuesta por el recurrente al explicar la causal de revisión de la sentencia, que deberá ser examinada dentro de un estricto y delimitado ámbito interpretativo."

Por consiguiente, en esta instancia no está permitido revisar argumentos de fondo en relación con la sentencia o asuntos tendientes a subsanar conductas omisivas o negligentes en que pudieron incurrir los extremos procesales en el trámite del proceso ordinario; por el contrario, el recurso extraordinario de revisión debe estar enfocado a demostrar la configuración de las causales previstas para su procedencia.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 12 de julio de 2005. Expediente REV-00143, reiterada en sentencia de 18 de octubre de 2005. Expediente REV-00226.
⁵ C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro; Rad. 11001-03-28-000-2016-00070-00.

6. El régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

El legislador, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social, con la expedición de la Ley 100 de 1993, pretendió superar la desarticulación entre los distintos modelos y regímenes pensionales, creando un sistema integral y general de pensiones, que permitiera la acumulación de tiempos y semanas trabajadas; ello, por cuanto coexistían dos grandes modelos de seguridad social en pensiones y varios sistemas que se enmarcaban dentro de aquellos, los cuales funcionaban independientemente, con lógicas distintas y tenían formas de financiación propias.

Con tales propósitos, implementó nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, estableció reglas sobre el cálculo de semanas de cotización y creó un régimen de transición con el fin de respetar las expectativas legítimas, ofreciendo, a los afiliados que se encontraban próximos a la consolidación de su derecho pensional, beneficios que implicaban el efecto ultractivo de los requisitos de edad, monto y número de semanas o tiempo de servicio del régimen al cual estaban vinculados al momento de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones, el cual quedó establecido en el artículo 36 de la referida disposición, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el

promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)"

De lo anterior se infiere que la garantía del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permite que la edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez, el tiempo de servicio -o número de semanas cotizadas-, y el monto de la misma, sean los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas.

Para el efecto, el beneficiario debe estar afiliado al régimen anterior al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994⁶), y debe encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el inciso 1° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece cuáles son los destinatarios del régimen de transición.

Esta disposición, fijó tres categorías de trabajadores cuyas expectativas legítimas serían protegidas: (i) Las mujeres con treinta y cinco (35) o más años de edad, a 1° de abril de 1994. (ii) Los hombres con cuarenta (40) o más años de edad, a 1° de abril de 1994. (iii) Los hombres y mujeres que, independientemente de la edad, acrediten quince (15) años o más de servicios cotizados, a 1° de abril de 1994.

Lo anterior significa que para hacerse acreedor al régimen de transición pensional, basta con cumplir con uno de estos requisitos, circunstancia que lo exime de la aplicación del régimen general previsto en la Ley 100 de 1993.

7. Del monto de la pensión en el régimen de transición de la ley 100 de 1993.

Como se indicó, son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición: (i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional. (ii) El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto. (iii) El monto de la misma. En

⁶ Como se precisó en la Sentencia SU-130 de 2013, la excepción a dicha regla se aplica en el nivel territorial del sector público, respecto del cual la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones es la que haya determinado el respectivo ente territorial, según lo dispuesto por el artículo 151 de la propia Ley 100 de 1993.

relación con el monto de la pensión y los factores a tener en cuenta, inicialmente, el Consejo de Estado en sus Subsecciones "A" y "B" de la Sección Segunda, estableció criterios oscilantes entre el alcance del artículo 3º de la Ley 33 de 1985. Así, en algunas ocasiones consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y, finalmente expresó que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

Es importante señalar que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado por vía jurisprudencial, a través de sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, dictada con ponencia del consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila dentro del expediente con radicado interno No. 0112-2009, precisó que los factores enlistados en la Ley 33 de 1985 lo eran únicamente a título enunciativo, por cuanto debían incluirse todos los que habitual y periódicamente recibía el trabajador como retribución de sus servicios.

Tal postura jurisprudencial, claramente refería que debían ser incluidos en la base de liquidación de la pensión todos aquellos emolumentos que tuvieran el carácter de factor salarial, comoquiera que se eran emolumentos devengados periódicamente por el trabajador en razón a la prestación del servicio y no constituían sumas tendientes a cubrir los riesgos que deba asumir el trabajador.

Posteriormente y en contravía a la postura de unificación anterior, la cual venía siendo aplicada en su integridad por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-258 de 2013, y consideró que los pronunciamientos previos a dicha providencia, relativos al régimen de transición, no fijaron un criterio de interpretación constitucional sobre el ingreso base de liquidación, motivo por el cual se entendía que estaba permitida la interpretación que a la luz de la Constitución y en aplicación de las normas legales vigentes, se acogiera en forma razonada y justificada sobre el tema.

En dicha sentencia, la Corte Constitucional fijó una interpretación clara sobre la aplicabilidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo relacionado con el cálculo del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones de aquellas personas que fueran beneficiarias del régimen de transición. En tal sentido, consideró que el cálculo del Ingreso Base de Liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una

ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida en que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación⁷.

Con posterioridad la misma Corte Constitucional profirió la sentencia SU-230 de 2015. Expediente No. T-3.558.256 en la que se resolvió una acción de tutela que solicitó protección del derecho a la igualdad, debido proceso, seguridad social y mínimo vital, toda vez que, al actor le fue liquidada su mesada pensional con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años, y no teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios en aplicación del artículo 1 de la Ley 33 de 1985. En tal sentencia se lee lo siguiente:

“ (...)

Así pues, la sentencia C-258 de 2013⁸, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100. En esa medida, la Sala Plena encontró que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en su sentido natural y en concordancia con su configuración viviente, resultaba contrario al ordenamiento constitucional por cuanto (i) desconocía el derecho a la igualdad, en armonía con los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen un sistema pensional equitativo, (ii) generaba una desproporción manifiesta entre algunas pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 cuando, además, (iii) existía falta absoluta de correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, lo cual conduce a que dicha desproporción excesiva sea (iv) financiada con recursos públicos mediante un subsidio muy elevado. Esto, además, (v) es incompatible con el principio de Estado Social de Derecho, puesto que si bien los subsidios en regímenes especiales no son per se contrarios a dicho principio fundamental, sí lo son los subsidios carentes de relación con el nivel de ingresos y la dedicación al servicio público del beneficiario del elevado subsidio. (...). (Resalta la Sala)”

⁷ Consultar, entre otros, la Sentencia T-078 de 2014 y el Auto 229 de 2017

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En efecto, en esa sentencia, **de manera expresa** se dijo que las decisiones y consideraciones plasmadas en la C-258 de 2013 se aplicarían **únicamente** al régimen pensional establecido **en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, sin extenderse a otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados por otras normas.**

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 25 de febrero de 2016, proferida dentro del proceso No. 250002342000-2013-01541-01 (4683-2013) con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, con ocasión de la expedición de la precitada sentencia, **REITERÓ** su posición unánime relativa a que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprendía la base de liquidación (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%), **a excepción de las pensiones de congresistas y asimilados que se encuentran regidas por la Ley 4º de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la referida sentencia C-258 del 2013,** refiriéndose además que la sentencia anterior únicamente iba dirigida a este tipo de empleados.

Además de lo anterior, el Consejo de Estado determinó en la providencia anterior, que si se acogiera la variación interpretativa que pretendía introducir la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015 se afectaría el derecho a la igualdad de los beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas. A su juicio, no parece acorde con los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales el cambio jurisprudencial mencionado, toda vez que si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional en el año 2014, quedando pendiente un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el derecho, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera y, en cambio, sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los mencionados principios.

El pronunciamiento enfatizó que el argumento expuesto en la sentencia C-258 de 2013 para declarar la exequibilidad condicionada del artículo 17 de la Ley 4º de 1992 **no se puede generalizar y, por ende, aplicar como precedente a otros regímenes,** pues ello afectaría a un considerable grupo de ciudadanos que no hace parte de los pensionados con prerrogativas o privilegios, ni goza de reconocimientos que generen afectación al principio de sostenibilidad financiera.

Devino luego el pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez en sentencia de tutela proferida el 15 de diciembre de 2016, dentro del proceso radicado con el número 11001-03-15-000-2016-01334-01, donde se decidió lo siguiente:

“(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 13 de octubre del 2016, emitida por la Sección Cuarta de esta Corporación, en la cual negó el amparo solicitado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para en su lugar, AMPARAR el derecho al debido proceso de la accionante, en consecuencia, ORDENAR a la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en el término de diez (10) días profiera una nueva decisión atendiendo a los lineamientos trazados en esta providencia. (...)”

Ello al considerar lo que se transcribe enseguida:

“(...) Ahora bien, encuentra la Sala que el argumento central con el que el a quo constitucional dispuso negar el amparo giró en torno a que, en su criterio, resultaba desproporcionado aplicar las reglas fijadas en la SU 230 de 2015 en aquellos casos en que los ciudadanos hubiesen iniciado el trámite ordinario antes de que se profiriera la citada sentencia de unificación, razonamiento que no es de recibo en la medida que esta Sala ha señalado que ‘el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.’ (...) hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima.’

(...)

(...) la decisión dictada por la autoridad judicial accionada -Sección Segunda de esta Corporación, desconoció las reglas que respecto el tema bajo estudio, fijó la Corte Constitucional en la sentencia SU 230 de 2015; jurisprudencia que conforme a los argumentos expuestos en párrafos precedentes, era de obligatorio cumplimiento

por el la Sección Segunda del Consejo de Estado y la cual estaba vigente para fecha en que se profirió el fallo acusado (...)"

No obstante, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-615 de 9 de noviembre de 2016**, precisó los efectos de la sentencia C-258 de 2013 de la siguiente manera:

"(...) De este modo, como el régimen pensional de la señora Delcy del Río Arellano era el contemplado en la Ley 33 de 1985 y no el establecido para los congresistas, magistrados de altas cortes y otros altos funcionarios (Ley 4 de 1992), la sentencia alegada como desconocida tampoco resulta aplicable al presente asunto.

*Sin embargo, como la Corte Constitucional mediante Auto 326 de 2014, reafirmó la interpretación que sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 había fijado la sentencia **C-258 de 2013**, según la cual el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el IBL, es preciso advertir que el Tribunal Administrativo del Bolívar no desconoció dicho precedente, por cuanto la peticionaria **adquirió su derecho pensional con anterioridad a ese pronunciamiento**, en razón a lo siguiente:*

(...)

*(...) **la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013**, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. **En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.***

***Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos**, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde 'el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del*

Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas'. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con el análisis antes expuesto, da cuenta la Sala que, frente a la acción de tutela proferida el 15 de diciembre de 2016, por la Sección Quinta del Consejo de Estado, no se tuvo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia del 9 de noviembre del mismo año, precisó que las interpretaciones jurisprudenciales de esa Corporación no podían ser extendidas a las pensiones consolidadas con anterioridad al 7 de mayo de 2013, esto es, la fecha de expedición de la Sentencia C-258 del mismo año, por tratarse de derechos adquiridos.

La sentencia de tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de mayo de 2016 coincide en señalar que, en materia del IBL de pensiones, cuando se trata de resolver casos del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe seguirse el criterio expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 conforme a las cuales el mencionado asunto debe dilucidarse atendiendo las previsiones de la Ley 100 de 1993 y no las señaladas en el régimen anterior; postura opuesta a la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, que sostuvo que el IBL **es parte integrante del régimen de transición** y, por ello, se debe acudir a las disposiciones de la Ley 33 de 1985.

Aunque la Sección Quinta del Consejo de Estado en la acción de tutela antes citada se pronunció adoptando una posición opuesta a la de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, no puede obviarse que la aludida providencia dejó de aplicar una línea jurisprudencial que esa misma Corporación venía sosteniendo establemente, en la que se indicaba que el régimen de transición implicaba la aplicación del régimen anterior **integralmente** y no podía excluir el IBL so pena de incurrir, por contera, en la vulneración del **principio de seguridad jurídica y la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales** en la medida en que se vería frustrada la protección ya otorgada a dichos beneficiarios, impidiéndoles gozar de sus derechos en una forma adecuada a sus necesidades vitales y, especialmente, acorde con la dignidad inherente al ser humano.

Así pues, la línea jurisprudencia del Consejo de Estado sintetizaba que el régimen de transición debía reconocerse: a) bajo los principios de integridad e inescindibilidad normativa, b) con la noción de "monto" e "ingreso base de liquidación" como una unidad conceptual, c) con los factores integrantes del régimen anterior como meramente enunciativos y no taxativos, d) ordenando el descuento de los aportes que no se hubieren efectuado oportunamente para mantener el equilibrio de las finanzas públicas pensionales. Postura que se venía manteniendo incólume, conforme a la decisión de unificación jurisprudencial del 4 de agosto de 2010 y por considerar que atender las decisiones de las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y T-615 de 2016, proferidas por la Corte Constitucional, a todas las situaciones amparadas por el régimen de transición, atentaría contra los principios de progresividad y favorabilidad, y comprometería derechos laborales de rango constitucional.

8. SOLUCIÓN CASO EN CONCRETO.

Como se observa en el caso concreto, la controversia gira en torno a la procedencia o no de la causal contenida en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, esto es, "*b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables*".

En sustento de la misma señaló el recurrente que la sentencia cuya revisión se solicita ordenó desacertadamente la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Aura Rosa Rodríguez, en cuanto dispuso la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios. Indicó así que se hace procedente la revocación de la decisión cuestionada y el restablecimiento de la legalidad del acto administrativo acusado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio lugar a la sentencia objeto de análisis.

Examinada la sentencia objeto de revisión, se encuentra que los argumentos que tuvo en cuenta el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito para acceder a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Aura Rosa Rodríguez y ordenar la reliquidación de la mesada pensional del mismo fueron los siguientes:

1. Que estaba demostrado que la señora Aura Rosa Rodríguez se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución N° 07218 del 16 de febrero de 2009 y mediante Resolución No. UGM 014795 del

24 de octubre de 2011, se reliquidó la pensión, en la cual se tuvo como base el promedio de los salarios devengados por la entonces demandante durante los últimos 10 años de servicio con inclusión de los factores de asignación básica, horas extras, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

2. Que se encontraba acreditado que la accionante adquirió el status pensional el 30 de agosto de 2008 y su renuncia se aceptó a partir del 31 de marzo de 2009.
3. Que la señora Aura Rosa Rodríguez resultaba beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y por tanto, debe aplicarse a su derecho pensional la normatividad anterior a esta, como lo son las Leyes 33 y 62 de 1985, las cuales deben aplicarse en su integridad.
4. Que al resultarle aplicables las previsiones de las Leyes 33 y 62 de 1985, a la señora Rodríguez debió reconocérsele la pensión con inclusión del 75% de los factores devengados durante el último año de prestación de servicios, atendiendo los parámetros de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, de fecha 4 de agosto de 2010.
5. Que en consecuencia resultaba procedente la solicitud de declaratoria de nulidad parcial de la resolución de reliquidación pensional y ordenar la reliquidación solicitada por la entonces accionante, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio; esto es, del 30 de marzo de 2008 al 30 de marzo de 2009, teniendo en cuenta los factores de asignación básica, horas extras, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Como se observa, la orden de inclusión de todos los factores de salario devengados por Aura Rosa Rodríguez durante el último año de servicios estuvo fundamentada en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, pues valga reiterar que para la fecha en que la entonces demandante adquirió su derecho pensional, no se habían proferido las sentencias de la Corte Constitucional a que se hizo referencia en líneas anteriores, razón por la cual no le resultan aplicables al caso concreto, pues para entonces se acogía el precedente vertical del Consejo de Estado y su postura era seguida bajo dicha directriz por esta Corporación.

Por otra parte, de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, se advierte certificación expedida por la Subgerente Administrativa y Financiera de la E.S.E., Hospital San Rafael de Tunja, durante el último año de servicios del mismo comprendido entre el 30 de marzo de 2008 al 30 de marzo de 2009 (fl. 105 vto), asimismo se observa que la señora Rodríguez devengaba los factores de asignación básica, horas extras, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, lo cual conlleva a verificar que efectivamente los factores que fueron reconocidos en la sentencia objeto de revisión fueron los mismos que para la fecha de retiro de la demandante devengaba según la certificación aportada. Lo anterior permite concluir sin dubitación alguna que la señora Aura Rosa Rodríguez (i) no busco beneficiarse de una conducta constitutiva de abuso del derecho o fraude a la ley, debido a que adquirió su estatus pensional antes de la expedición de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 y ii) la reliquidación pensional reconocida a través de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja se sustentó en el análisis jurisprudencial que para entonces venía acogándose conforme a la sentencia del órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo tanto, en este caso resulta clara la aplicación del precedente fijado por el Consejo de Estado sobre la reliquidación de las pensiones de jubilación de los servidores cobijados por la Ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición creado en la Ley 100 de 1993, que consiste en que la liquidación de la prestación debe efectuarse con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Así las cosas, la Sala declarará infundado el recurso extraordinario de revisión formulado por la UGPP contra la sentencia de 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra Aura Rosa Rodríguez.

DE LAS COSTAS.

Al tenor del artículo 188 del CPACA dispone que: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código Procedimiento Civil."* De acuerdo con el artículo 365 del C.G.P., la condena en costas se sujetará conforme las siguientes reglas:

"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien

se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto". (...)"
(Destacado de la Sala)

El anterior enunciado normativo debe ser revisado conjuntamente con el numeral 8 del mismo artículo, que prevé: "8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Atendiendo las normas citadas, la Sala observa que el proceso de la referencia se trata de aquellos en los cuales dentro de la decisión definitiva que se profiera debe disponerse la condena en costas, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 365 del C.G.P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., además es evidente que la parte vencida es la UGPP, pues se resolvió infundado el recurso extraordinario de revisión que promovió en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2013, adicional a eso aparece demostrado que la parte demandada tuvo que emprender diligencias procesales a fin de defender sus intereses como designar apoderado judicial para la contestación del recurso y propuso excepciones, quien intervino en la oportunidad procesal.

De suerte que hay lugar a imponer condena en costas a la parte vencida en favor de la demandada y su liquidación, incluyendo las agencias en derecho, deberá ser llevada a cabo una vez quede en firme esta providencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 366 del CGP⁹.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la UGPP contra la sentencia de 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, en el proceso promovido contra Aura Rosa Rodríguez.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte

⁹ Sobre la etapa procesal y la forma de liquidar las costas, incluyendo las agencias en derecho, ver: TAB, 22 May. 2018, e150013333013201300095-01, F. Afanador.

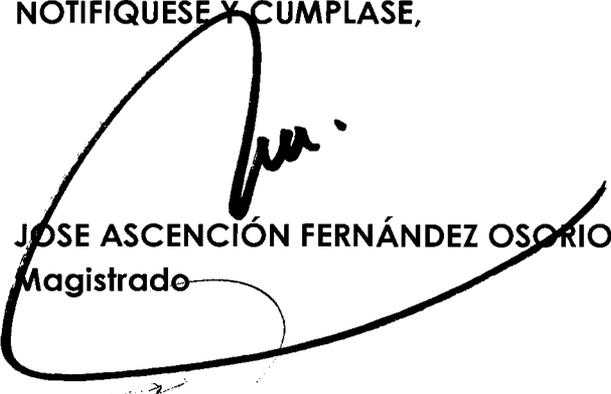
demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 1º del artículo 365 del CGP. Por Secretaría procédase a la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 *ídem*.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.033.860 de Tunja y portador de la T.P. No. 105.164 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 206 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase por Secretaria a su archivo no sin antes hacer las anotaciones del caso.

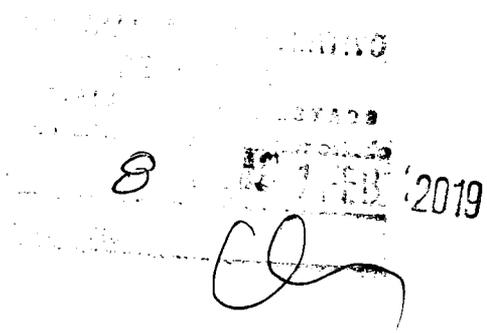
Esta providencia se estudió y aprobó en la Sala según acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado


8 FEB 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 30 ENE. 2019

DEMANDANTE:	PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REFERENCIA:	150013331006-2004-01029-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 18 de octubre de 2018 (fls. 208-216), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare el 28 de julio de 2011, que declaró probada la excepción de caducidad y terminó el proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2018 (fls. 208-216).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

RECEIVED
BOYACÁ
2019
EL SECRETARIO



2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 30 ENE. 2019

DEMANDANTE:	JUAN HERIBERTO SANABRIA LEÓN Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS
REFERENCIA:	150013331007201000170-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso sin que las partes solicitaran pruebas, se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión**; vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme lo señala el artículo 212 del CCA, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para la elaboración del proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 8 DE HOY 30 1 2019 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **30 ENE.** 2019

DEMANDANTE:	POLICIA NACIONAL
DEMANDADO:	OMAR LEIVA SALAZAR Y OTROS
RADICACIÓN:	150012333000200401298-00
REFERENCIA :	REPETICIÓN

Habiéndose recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA. Dentro de este lapso, el señor Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto o acogerse a lo dispuesto en la misma norma sobre el traslado especial.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para la elaboración del proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>8</u> DE HOY <u>10 1 FEB 2019</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **30** ENE. 2019

ACCIONANTE :	OMAR MORALES BARRERA Y OTROS
ACCIONADO:	CORPOBOYACA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
REFERENCIA:	150012331001201200153-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia de verificación realizada el 25 de junio de 2018, se posesiono el grupo interdisciplinario solicitado a la Universidad UPTC (fl. 2170-2173), para realizar una experticia técnica acerca de la amenaza actual de los derechos colectivos de equilibrio económico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación o sustitución, entre otros, respecto de la actividad de explotación de puzolana ejecutada por Holcim en el Municipio de Iza.

Para el efecto, los peritos radicaron solicitud de pago de gastos de pericia, para un total de \$3.000.000, siendo \$1.000.000 para cada uno; sin embargo, no se justifica de manera específica si dichos gastos comprenden, solo honorarios o todo lo que implica la realización del dictamen incluyendo transportes, viáticos, utilización de elementos necesarios para la actividad, etc.

Así las cosas, se le requerirá a los peritos para que informen de manera razonada los gastos que les implica la realización de la experticia encomendada, para proceder a la aprobación de los mismos, si así es procedente. En todo caso se debe advertir desde ya que la visita que requiera el grupo disciplinar posesionado en calidad de peritos al lugar objeto de dictamen, quedó condicionada a la fecha que se dispondrá por el Despacho para la inspección decretada, en la cual también asistirá el Procurador 2 Judicial II Agrario y Ambiental, el Personero Municipal de Iza, el Defensor del Pueblo y/o su delegado.

De otra parte, reposa solicitud de los accionantes (fl. 2177), para que se dé inicio a trámite incidental de desacato, entre otras razones, porque no

se ha dado cabal cumplimiento a las órdenes impuestas en audiencia del 25 de junio de 2018.

Al respecto, observado los informes rendidos hasta el momento, el Despacho advierte lo siguiente:

CORPOBOYACA de acuerdo con su competencia y conforme las situaciones fácticas advertidas en la audiencia realizada el 25 de junio de 2018, impulsó algunas actuaciones con los siguientes resultados:

- Resolución 2831 de 21 de agosto de 2018, mediante el cual requirió a Holcim para que dentro del término de 2 meses allegara los resultados de la aplicación de la metodología para el cálculo de la calidad visual de paisaje.
- Resolución 2807 del 15 de agosto de 2018, por medio del cual se inició procedimiento ambiental sancionatorio por manejo de aguas de escorrentía.
- Resolución 2831 del 2 de agosto de 2018, por medio del cual paralelo al proceso sancionatorio, requirió a Holcim para que restaurara inmediatamente el cauce de la quebrada La Chorrera (o Aguas Calientes).
- Resolución 2800 del 15 de agosto de 2018, mediante el cual inició proceso sancionatorio por aprovechamiento sin autorización de reservorios.

Así entonces, las actividades a las que se les está haciendo seguimiento y siguen pendientes son:

- Concesión de aguas: referida a (i) aprovechamiento de reservorios, (ii) desviación de río la Chorrera -o Aguas Calientes-, y (iii) autorización para regar las vías con agua del río Tota. Sobre los dos primeros aspectos se inició proceso sancionatorio. Acerca del último, la comunidad no ha permitido hacer la medición del caudal y eso tiene paralizado el procedimiento administrativo.
- Informes de cumplimiento ambiental: el último fue de agosto de 2017, así que falta el de 2018.
- Trabajos para canalización de aguas de escorrentía:

- Se expidió Resolución con unos requerimientos, pero se presentó recurso de reposición. Se desconoce cómo terminó ese trámite.
- Se inició proceso sancionatorio.
- Medición de material particulado: Falta año 2018.
- Jarillón oriental y recuperación paisajística: Se presentó recurso de reposición: se desconoce cómo terminó ese trámite.
- Metodología para el cálculo de la calidad visual de paisaje: No se ha presentado.
- Aguas termominerales: La obligación de seguimiento es trimestral. Se han aportados resultados de informes, pero la terminología es tan técnica que realmente no es posible entender si de verdad la explotación ha afectado la temperatura y el volumen de las aguas. Corpoboyacá requirió a Holcim mediante la Resolución No. 977 de 21 de marzo de 2018 para que dentro de 2 meses allegara análisis fisicoquímicos de aguas termominerales (se presentó recurso de reposición).
- Composición mineralógica de los bancos de puzolana: Falta allegar informe.
- Pólizas de cumplimiento minero-ambiental: Se desconoce si están actualizadas.
- Actualización del PMA: Mediante Resolución 3402 del 1º de septiembre de 2017, Corpoboyacá concedió 6 meses para modificar el PMA; no se cuenta con el resultado.
- Progresivamente debe verificarse la resiembra de las plántulas que no prendan en la zona.

Conforme lo anterior, la entidad obligada en hacer seguimiento y control de las obligaciones contractuales frente a la explotación de puzolana, ha cumplido con puntos específicos de afectación, protegidos en el fallo del proceso de la referencia, mientras que otros se han cumplido de manera parcial, razón por la cual no se amerita en este momento iniciar trámite incidental; además, el fallo en lo que respecta a_Holcim no dio ninguna orden ni se le impuso ninguna carga; sin embargo, se le requerirá a CORPOBOYACA para rinda informe actualizado al comité de verificación y este a su vez al Despacho, de los procesos pertinente y la ejecución

frente a la actividad de puzona realizado por Holcim para constatar el seguimiento que se resulte al respecto.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al grupo interdisciplinario de expertos designados por la Universidad UPTC para que rinden la experticia técnica decretada, que justifiquen de manera específica, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, los gastos solicitados de experticia, con el fin proceder a su aprobación, si es del caso, así como también poder establecer fecha, hora y lugar para iniciar la visita técnica en compañía del Procurador 2 Judicial II Agrario y Ambiental, el Personero Municipal de Iza, el Defensor del Pueblo y/o su delegado.

SEGUNDO: Abstenerse de iniciar trámite incidental de desacato en contra de las entidades accionantes, solicitado por las partes accionantes, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requerir a CORPOBOYACA para que en el término de quince (15) días siguientes a la comunicación remita al comité de verificación informe de todas las actuaciones tendientes a velar por el cumplimiento del fallo emitido dentro del proceso de la referencia, relacionados con la actividad de minería de puzolana realizada por Holcim, en especial los aspectos específicos dimensionados en la audiencia de verificación realizada el 25 de junio de 2018, y sobre los siguientes asuntos:

- Estado actual de la concesión de aguas, referidas a **(i)** aprovechamiento de reservorios, **(ii)** desviación de río la Chorrera -o Aguas Calientes-, y **(ii)** autorización para regar las vías con agua del río Tota. Frente a los dos primeros, será necesario acreditar el estado actual de los procesos sancionatorio; además deberá manifestar cuáles han sido la actuaciones cautelares solicitadas a las autoridades pertinentes si es del caso y las efectivamente realizadas, para que la comunidad permita hacer la medición del caudal, junto con los resultados pertinentes.
- Informes correspondientes al cumplimiento ambiental en la zona de minería, teniendo en cuenta que el último registro reportado es de agosto de 2017, y por tanto, falta el correspondiente al año 2018.
- Respecto a los trabajos para canalización de aguas de escorrentía: **(i)** avances de los requerimientos y resultados obtenidos requeridos mediante resolución y **(ii)** el trámite, imposición y ejecución de los procesos sancionatorios.

- Estado actual de la medición de material particulado correspondiente al año 2018.
- Estado actual de Jarillón oriental y recuperación paisajística: (i) Trámite y resultado obtenido respecto a los requerimientos realizados y la interposición del recurso de reposición.
- Estado actual de la Metodología para el cálculo de la calidad visual de paisaje.
- Aguas termominerales: Resultado de los requerimientos realizados a través de la Resolución No. 977 de 21 de marzo de 2018 relacionado con el análisis fisicoquímicos de aguas termominerales.
- Estado actual de la composición mineralógica de los bancos de puzolana.
- Estado actual de las Pólizas de cumplimiento minero-ambiental.
- Actualización del PMA: Mediante Resolución 3402 del 1º de septiembre de 2017, Corpoboyacá concedió 6 meses para modificar el PMA; por lo tanto, se hace necesario informar sobre las modificaciones presentadas y su aceptación.
- Condición actual de la resiembra de las plántulas que no prenden en la zona.
- Cualquier otra actuación que dé certeza del seguimiento y control de todo lo que comprende la explotación minera de puzolana.

CUARTO: REQUERIR a la Procuraduría 2 Judicial II Ambiental y Agrario de Boyacá, para que convoque, una vez superado los quince (15) días concedidos a CORPOBOYACA, para que consolide su información, al comité de verificación, con el fin que rindan conclusiones necesarias sobre el avance y ejecución de las órdenes que implican el cumplimiento del fallo emitido dentro del proceso de la referencia, informándoselo a este Despacho en un lapso no superior a 15 días contados a partir de la entrega de los informes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



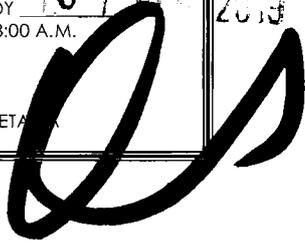
JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACÁ

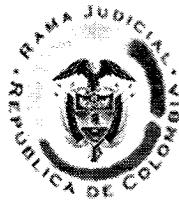
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 8 DE HOY 10/1/2019
A LAS 8:00 A.M.

SECRETARÍA



1985



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **30 ENE. 2019**

ACCIONANTE:	RICHARD JAVIER ARÉVALO GUERRERO, FUNDEGENTE Y ALCIDES RIAÑO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE SANTANA
REFERENCIA:	150002331000-2004-00389-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que mediante auto fechado el 26 de septiembre de 2018 se aprobó el cronograma presentado por el Municipio de Santana al Comité de verificación para el cumplimiento de las obligaciones pactadas, las cuales se resumen así:

- i) la optimización del sistema de tratamiento de la planta de tratamiento: implementación del sistema de Floculación horizontal
- ii) la estructura del tanque de almacenamiento: Mantenimiento, adecuación (impermeabilización)
- iii) la implementación de la micromedición: implementación de contadores en las viviendas
- iv) la legalización del predio donde se encuentra el tanque de almacenamiento

La fecha establecida por el Municipio de Santana para la culminación de las anteriores actividades, vencían el 2 de diciembre de 2018, requiriendo un mes adicional para verificar por parte del comité la ejecución de las mismas, el cual fenecía el 2 de enero de 2019. Así las cosas, se le requerirá al Comité de Verificación para que rinda al Despacho informe con las conclusiones pertinentes sobre las obligaciones hasta la fecha ejecutadas, con el fin de disponer, ~~si es~~ del caso, la terminación y archivo del proceso.

De otra parte, se observa que el Personero Municipal en cumplimiento de la orden judicial emanada dentro del proceso en referencia, con oficio PM 293 señaló que el tanque de agua que abastece el acueducto urbano está "localizado en un área de riesgo por inundación de reboses que afectan la estructura de cimentación de la casa de habitación de la señora Clara Zarate y su familia", además dejó de presente que es

necesaria la verificación y exigibilidad de las obligaciones impuestas en la servidumbre a dicho tanque, y de la aplicación del Acuerdo Municipal 011-2018 que concede facultades de enajenación del predio de uso público en propiedad privada, sin agotar alternativas que disponen las vías judiciales (fl. 946).

De igual manera, la señor Clara Inés Zarate, en calidad de propietaria del predio donde se ubica el tanque de agua, manifestó en escrito radicado el 19 de diciembre de 2018, que ha cumplido con las órdenes de protección en la zona del tanque, y que además acepta el valor determinado el avalúo realizado al predio para la venta del mismo.

Conforme lo anterior, es necesario dejar a consideración del comité dichos informes, para que se tengan presentes en las conclusiones que se deban rendir.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al comité de verificación, para que en el término de 15 días hábiles siguientes a la comunicación, rindan al Despacho informe con las conclusiones pertinentes de las actividades ejecutadas conforme el cronograma aprobado al Municipio de Santana para el cumplimiento del fallo emitido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, póngase en conocimiento del Comité de Verificación el informe rendido por el Personero Municipal sobre las condiciones del tanque de agua que abastece el acueducto y de los documentos allegados por la propietaria del predio donde se ubica el tanque, para que se tenga en cuenta en las conclusiones que se deban rendir. Para el efecto, remítase copia de los documentos contentivos a folios 946 a 998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


8
19 DEC 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **30 ENE. 2019**

ACCIONANTE:	JAIME MELÉNDEZ BOHADA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA
REFERENCIA:	150012331001201100229-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que mediante audiencia de verificación de cumplimiento realizada el 19 de octubre de 2017, se aceptó la proposición de fijar un cronograma para el cumplimiento de las actividades tendientes al cumplimiento del fallo proferido el 18 de marzo de 2013 (fl. 447-454).

En ese sentido, las actividades comprendían cuatro etapas, las cuales están acreditadas en su cumplimiento, así:

- i) SMC-AMT 085 de 2017 “diagnóstico y verificación del estado actual de la obra en el talud de la María y alternativas de diseño, como medida de protección de emergencia”, para realizar entre los meses de agosto y diciembre de 2017.

Con informe rendido el 11 de enero de 2018, se allegó los resultados del diagnóstico generado en el contrato de consultoría SMC- AMT 085, en donde se dimensionan aspectos como: Componentes de Topografía, Geotécnico, Geológico Local, Geológico – Geofísico e hidrología e hidráulica (fl.721-732).

- ii) Elaboración de Estudios Previos y asignación de recursos, para realizar entre los meses de enero y febrero de 2018.

Como reporte de cumplimiento, se allegó el 20 de marzo de 2018, copia de “estudios previos y análisis del ~~sector~~” para la construcción de obras complementarias para el talud de “la María” y el certificado de disponibilidad CD -20180964 por valor de \$227.000.000 (fl. 732-734).

- iii) Etapa precontractual, para realizar entre marzo y mayo de 2018.

Mediante oficio radicado el 18 de junio de 2018, el ente territorial dio cuenta de las gestiones contractuales desplegadas por dicha

administración para cumplir con los compromisos pactados – estabilización talud frente al Barrio la María, en el que se refiere entre otros la publicación de la Resolución No. 098 de 2018 por medio de la cual se adjudica la selección abreviada de menor cuantía No. SA-AMT-08/2018 cuyo objeto es "construcción de obras de protección para el control de inestabilidad en el talud localizado en el Barrio La María, salida a Monquirá en cumplimiento de la acción popular No. 2011-0229 como medida de protección, mitigación en el Municipio de Tunja" (fl. 736-807).

iv) Etapa contractual, para realizar entre junio y septiembre de 2018.

Finalmente, se aportó el informe final del contrato 792-2018 Talud Barrio la María, presentado por el Supervisor, así como material fotográfico, que evidencia el cumplimiento del fallo, en la medida que "se instalaron pernos de anclaje o anclajes pasivos, penetrando la roca meteorizada y los suelos de formación con dos (2) metros de profundidad, instalándose una malla electrosoldada y recubrimiento de concreto lanzado clase D" (fl. 815-828).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que la totalidad de los compromisos adquiridos en el fallo fueron acatados, con lo cual se garantizaron adecuadamente los derechos colectivos cuya afectación suscitó la presentación del medio de control.

Por lo tanto, al no quedar pendiente la realización de actuación alguna en el expediente, se dispondrá su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente de forma definitiva, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDA: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


SECRETARÍA
2019